

|                                       |                                                                                           |
|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de Clasificación:               | 19-julio-2016.                                                                            |
| Unidad Administrativa:                | Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla.                                          |
| Reservada:                            | 36 páginas.                                                                               |
| Período de Reserva:                   | 5 años.                                                                                   |
| Fundamento Legal:                     | Artículo 110, fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LGTAIP.                              |
| Ampliación del Periodo de Reserva:    |                                                                                           |
| Confidencial                          |                                                                                           |
| Fundamento Legal:                     |                                                                                           |
| Rúbrica del Titular De la Unidad:     |                                                                                           |
| Fecha de Desclasificación:            |                                                                                           |
| Rúbrica y cargo del Servidor público: | , Delegada de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. |

**Puebla, Puebla, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.**-----

**Visto**, el estado procesal que guarda el expediente administrativo indicado al rubro, abierto a nombre del establecimiento denominado  
, a través de su representante legal, ubicado

; y:-----

-----**R e s u l t a n d o**-----

**1.-** Por medio de la orden de visita ordinaria en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/2455/16** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordenó realizar visita de inspección al establecimiento señalado anteriormente, con el objeto de verificar *“si (...) ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016” [sic].*-----

**2.-** En cumplimiento a la orden señalada en el considerando anterior, se realizó visita de inspección al establecimiento denominado  
ubicado en

, tal y como se desprende del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de los hechos circunstanciados en el acta en comento, los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, advirtieron un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Por tanto, con fundamento en los artículos 47, párrafo segundo y 68, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 170, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedieron a imponer como medida de seguridad la clausura temporal de las líneas de verificación vehicular, identificadas como 2 CLAVE 2103 (diésel) y 3 CLAVE 2103 (gasolina y gas) del establecimiento

denominado

ubicado en

----

-----  
**3.-** Mediante el escrito que se recibió el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, contenido en cinco fojas útiles escritas por su lado anverso, el C. representante legal del establecimiento denominado

, personalidad que acreditó con la copia del testimonio número , libro de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado , Notario Público Número 104 del Distrito Federal, contenida en once fojas útiles escritas por su lado anverso, cotejada por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, señaló como domicilio para recibir notificaciones personales, el ubicado en

Igualmente, autorizó a los CC.

, para efecto de recibir notificaciones personales e imponerse de las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa.

Además, con respecto a los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, formuló observaciones y ofreció las pruebas siguientes:

- a) Documental privada.-** Informe de calibración, con folio número de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, a nombre de expedido por , contenido en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- b) Documental privada.-** Informe de calibración, con folio número de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, a nombre de , expedido por contenido en tres fojas útiles escritas por su lado anverso.
- c) Documental privada.-** Informe de calibración, con folio número de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, a nombre de expedido por “ , contenido en tres fojas útiles escritas por su lado anverso.
- d) Documental privada.-** Certificado de calibración número de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, a nombre de “ , expedido por contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.
- e) Documental privada.-** Certificado de calibración número de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, a nombre de , expedido por contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.
- f) Documental privada.-** Certificado de calibración número de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, a nombre de , expedido por contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.

g) **Documental privada.-** Certificado de calibración número \_\_\_\_\_ de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, a nombre de \_\_\_\_\_, expedido por \_\_\_\_\_, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.- -----

4.- Por medio del escrito que se recibió el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, contenido en dos fojas útiles escritas por su lado anverso, el C. \_\_\_\_\_, representante legal del establecimiento denominado “ \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, ofreció copia de la circular **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dirigida a los representantes legales de los \_\_\_\_\_, signada por el C. \_\_\_\_\_, encargado de despacho de la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, contenida en dos fojas útiles escritas por su lado anverso, cotejada por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.- -----

5.- Mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, entre otros aspectos, se determinó:

- Instaurar procedimiento administrativo al establecimiento denominado “ \_\_\_\_\_, a través de su representante legal, ubicado en \_\_\_\_\_, por los hechos del acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, no desvirtuados con las pruebas que se recibieron los días veintiocho y veintinueve de julio de dos mil quince.
- Conceder al establecimiento en comento, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, con respecto a los hechos del acta señalada en el punto anterior.
- Ordenar al multicitado establecimiento, el cumplimiento de doce medidas correctivas.
- Reiterar la clausura temporal parcial de las líneas de verificación vehicular, identificadas como 2 CLAVE 2103 (diésel) y 3 CLAVE 2103 (gasolina y gas), circunstanciada en el acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.- -----

6.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el escrito signado por el C. \_\_\_\_\_, representante legal del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_, que

se recibió el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, contenido en dos fojas útiles escritas por su lado anverso, para efecto de que al momento de emitir la resolución administrativa correspondiente, se proceda a valorar las pruebas ofrecidas.- -----

7.- Por medio del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el escrito signado por el C. \_\_\_\_\_, representante legal del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, que se recibió el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, contenido en cuatro fojas útiles escritas por su lado anverso, a fin de que al momento de emitir la resolución administrativa correspondiente, se proceda a valorar las pruebas ofrecidas.-----

-----  
**8.-** Mediante el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por rotulón el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se concedió al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su representante legal, ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar sus alegatos por escrito.-----

-----  
**9.-** Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, se procede a dictar la resolución administrativa definitiva que en derecho corresponda; y:-----

-----**Considerando**-----

-----  
**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo segundo, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26, párrafo octavo y 32 BIS, fracciones I, II, V, XLII V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1, 2, fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43, 45, fracciones I, X, XLIX, último párrafo, 46, fracción XIX, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI, XII, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero, incisos b), e), numeral 20, que en su parte conducente dispone: *“Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”*, Segundo, Primero y Segundo Transitorios del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, IV, V, XIX, XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 168, párrafo primero, 169, 170 BIS, 171, fracciones I, II, inciso a), 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3, 5, 6, 7, fracciones VII, XXII, XXIII, 39, fracciones I, II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; numerales 6, 6.2 y 6.2.1.4 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha

certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio de dos mil dieciséis, en relación con los numerales 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.- -----

-----  
**II.-** Con fundamento en los artículos 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se procede a analizar los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, que presuntamente contravienen la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.

En primer lugar, cabe señalar que del punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se desprenden los hechos siguientes:

- “Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_, **no se acreditó que el equipo de verificación efectúa automáticamente la revisión de fugas del sistema de muestreo, cada veinticuatro horas y que utiliza el método de caída de presión en ambas puntas.**

*Lo anterior, en contravención a los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.9, 8.9.1 y 8.9.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.*

- Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado *Estación de monitoreo de la calidad del aire en la zona de la Ciudad de México*, ubicado en *Carretera México-Toluca, km 10.5, colonia Santa Fe, delegación Cuajalajara, Estado de México*,

**, no se acreditó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprueba que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites; asimismo, que establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia.**

Lo anterior, en contravención a los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.2 y 8.9.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado *Estación de monitoreo de la calidad del aire en la zona de la Ciudad de México*, ubicado en *Carretera México-Toluca, km 10.5, colonia Santa Fe, delegación Cuajalajara, Estado de México*,

**, no se acreditó que todos los gases patrón de referencia utilizados para la calibración del equipo de verificación, son trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones.**

Lo anterior, en contravención a los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.9.3 y 8.9.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de

emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, **no se acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración del equipo de verificación, se encuentra dentro del  $\pm 2\%$  del valor requerido para cada componente (Tabla 5) y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.**

Lo anterior, en contravención a los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, **no se exhibió el anexo técnico de la acreditación número AE-07, vigente a partir del día veintidós de junio de dos mil dos mil nueve, emitida por la “Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.”; así como la aprobación de la persona moral denominada “Precisión Instrumental Automotriz, S.A. de C.V.”, que realiza la calibración del analizador, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Lo anterior, en contravención a los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha

certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con el numeral 8.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado  
, ubicado en

, **no se acreditó que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas, cuentan con la carta de trazabilidad, emitida por un laboratorio aprobado y acreditado, con la finalidad de demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad con los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes.**

Lo anterior, en contravención a los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.11 y 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado  
ubicado

, **no se exhibió el anexo técnico de la acreditación número M-79, vigente a partir del día veintiocho de junio de dos mil doce, emitida por la “Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.”; así como la aprobación de la persona moral denominada “Básculas y Sistemas Electrónicos, S.A. de C.V.”, que realiza la calibración de las pesas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Lo anterior, en contravención a los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.1 y 8.16.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado  
ubicado en

, no se acreditó que el **dinamómetro requiere una calibración dinámica, cada treinta días o cuando no apruebe la calibración estática.**

Lo anterior, en contravención a los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado  
, ubicado en

, no se acreditó que se realiza la **calibración estática y dinámica del dinamómetro, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla.**

Lo anterior, en contravención a los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2, 8.2.2 y Noveno Transitorio de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con el numeral 8.16.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Con respecto a la línea de verificación, identificada como 2 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, no se exhibió el certificado de origen del opacímetro, a fin de verificar que las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m<sup>-1</sup> (uno coma siete metros a la menos uno).

Lo anterior, en contravención a los numerales 6, 6.2 y 6.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; en relación con los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Con respecto a la línea de verificación, identificada como 2 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, no se exhibió el anexo técnico de la acreditación número OP-16, vigente a partir del día veintidós de junio de dos mil nueve, emitida por la "Entidad Mexicana de Acreditación, A.C."; así como la aprobación de la persona moral denominada "Precisión Instrumental Automotriz, S.A. de C.V.", que realiza la calibración del opacímetro, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Lo anterior, en contravención a los numerales 6.4 y 6.4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en

*circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; en relación con los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera” [sic].*

Al respecto, el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, acredita los hechos reproducidos anteriormente, de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Resultan aplicables al caso, las tesis jurisprudenciales siguientes:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;* por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas (55-193).

- Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre 1992, P. 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella,* salvo que se demuestre lo contrario (406).

- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Precedente.

- Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre 1985, P. 251.

Por otra parte, es importante señalar que el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó las medidas correctivas siguientes:

1. *“Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado , ubicado en , deberá presentar en esta*

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **las pruebas con las cuales acredite que el equipo de verificación efectúa automáticamente la revisión de fugas del sistema de muestreo, cada veinticuatro horas y que utiliza el método de caída de presión en ambas puntas.** Lo anterior, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente.

2. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, deberá presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **las pruebas con las cuales acredite que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprueba que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites; asimismo, que establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia.** Lo anterior, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente.

3. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, deberá presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **las pruebas con las cuales acredite que todos los gases patrón de referencia utilizados para la calibración del equipo de verificación, son trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones.** Lo anterior, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente.

4. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, deberá presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **las pruebas con las cuales acredite que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración del equipo de verificación, se encuentra dentro del  $\pm 2\%$  del valor requerido para cada componente (Tabla 5) y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.** Lo anterior, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente.

5. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, deberá presentar en esta

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **el anexo técnico de la acreditación número** , **vigente a partir del día veintidós de junio de dos mil dos mil nueve, emitida por la “**  
**así como la aprobación de la persona**  
**moral denominada** , **que**  
**realiza la calibración del analizador, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

6. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado , ubicado en , deberá presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **las pruebas con las cuales acredite que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas, cuentan con la carta de trazabilidad, emitida por un laboratorio aprobado y acreditado, con la finalidad de demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad con los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes.** Lo anterior, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente.
7. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado , ubicado en , deberá presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **el anexo técnico de la acreditación número** , **vigente a partir del día veintiocho de junio de dos mil doce, emitida por la**  
**así como la aprobación de la persona**  
**moral denominada** , **que**  
**realiza la calibración de las pesas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**
8. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado , ubicado en , deberá presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **las pruebas con las cuales acredite que el dinamómetro requiere una calibración dinámica, cada treinta días o cuando no apruebe la calibración estática.** Lo anterior, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente.
9. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado , ubicado en , deberá presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **el documento que contiene el procedimiento para realizar la calibración estática y dinámica del dinamómetro, establecido por la**

**Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla.**

10. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_, deberá presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **las pruebas con las cuales acredite que se realizó la calibración estática y dinámica del dinamómetro, de acuerdo con el procedimiento señalado en el punto anterior.**
11. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_, deberá presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **el certificado de origen del opacímetro, para efecto de verificar que las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m<sup>-1</sup> (uno coma siete metros a la menos uno).**
12. Con respecto a la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_, deberá presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, **el anexo técnico de la acreditación número \_\_\_\_\_, vigente a partir del día veintidós de junio de dos mil nueve, emitida por la \_\_\_\_\_; así como la aprobación de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ que realiza la calibración del opacímetro, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización” [sic].**

Bajo este contexto, a través del escrito que se recibió el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, contenido en dos fojas útiles escritas por su lado anverso, el C \_\_\_\_\_ representante legal del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_ , ofreció las pruebas siguientes:

- 1) **Documental pública.-** Copia simple del oficio número **DGN.312.01.2016.2670** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, respecto a la aprobación de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ con acreditación número \_\_\_\_\_, expedido por la **Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía**, contenida en tres fojas útiles escritas por su lado anverso.
- 2) **Documental pública.-** Copia simple del oficio número **DGN.312.01.2016.2676** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, respecto a la aprobación de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ con acreditación \_\_\_\_\_

número \_\_\_\_\_, expedido por la **Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía**, contenida en tres fojas útiles escritas por su lado anverso.

Asimismo, mediante el escrito que se recibió el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, contenido en cuatro fojas útiles escritas por su lado anverso, ofreció las pruebas siguientes:

- a) **Documental privada.-** Copia simple de la base de datos de la calibración diaria del analizador, que comprende el periodo del uno de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciséis, contenida en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- b) **Documental privada.-** Copia simple del informe de ensayo, con folio número \_\_\_\_\_, fecha de emisión del informe: quince de julio de dos mil dieciséis, a nombre de \_\_\_\_\_ con dirección en México, expedida por \_\_\_\_\_ contenida en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- c) **Documental privada.-** Copia simple del informe de ensayo, con folio número \_\_\_\_\_, fecha de emisión del informe: quince de julio de dos mil dieciséis, a nombre de \_\_\_\_\_ con dirección en México, expedida por \_\_\_\_\_ contenida en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- d) **Documental privada.-** Copia simple del informe de ensayo, con folio número \_\_\_\_\_, fecha de emisión del informe: catorce de octubre de dos mil dieciséis, a nombre de \_\_\_\_\_ con dirección en Prolongación Netzahualcóyotl, sin número, Colonia Tres Cruces, Tercera Sección, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, expedida por \_\_\_\_\_ contenida en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- e) **Documental privada.-** Copia simple de la carta de trazabilidad del informe señalado en el inciso anterior, contenida en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- f) **Documental pública.-** Copia simple del oficio número **DGN.312.01.2016.2961** de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, respecto a la aprobación de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ con acreditación números de referencia \_\_\_\_\_, expedido por la **Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía**, contenida en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- g) **Documental privada.-** Copia simple de la acreditación número \_\_\_\_\_ (en la rama o área de analizadores específicos), vigente a partir del día veintidós de junio de dos mil dos mil nueve, a nombre de \_\_\_\_\_, expedida por la \_\_\_\_\_, contenida en una foja útil escrita por su lado anverso.
- h) **Documental privada.-** Copia simple del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, dirigido al Ingeniero \_\_\_\_\_, representante autorizado de \_\_\_\_\_ signado por la C. \_\_\_\_\_, directora ejecutiva de la “\_\_\_\_\_” contenida en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- i) **Documental privada.-** Copia simple del **ANEXO A**, \_\_\_\_\_, contenida en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.

j) **Documental pública.-** Copia simple de la circular \_\_\_\_\_, dirigida al

\_\_\_\_\_, signada por el C. \_\_\_\_\_, encargado de despacho de la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, contenida en tres fojas útiles escritas por su lado anverso.

k) **Documental privada.-** Copia simple del **Reporte de Auditoria a Dinamómetros de los Centros de Verificación Vehicular del Estado de Puebla**, a nombre de \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, expedido por **HQ Technology**, contenida en tres fojas útiles escritas por su lado anverso.

l) **Documental privada.-** Copia simple del certificado de origen de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, respecto al producto **CAMERA ANALISI FUMI PER VEICOLI DIESEL, MOTORSCAN, EUROSMOKE MODULE** \_\_\_\_\_, signado por el C. \_\_\_\_\_, representante legal de \_\_\_\_\_, contenida en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.

m) **Documental privada.-** Copia simple de la acreditación número \_\_\_\_\_ (en la rama o área de óptica), vigente a partir del día veintidós de junio de dos mil nueve, a nombre de \_\_\_\_\_ expedida por la \_\_\_\_\_, contenida en una foja útil escrita por su lado anverso.

n) **Documental privada.-** Copia simple del documento de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, dirigido al \_\_\_\_\_, representante autorizado de \_\_\_\_\_ expedido por la **“Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.”**, contenida en una foja útil escrita por su lado anverso.

o) **Documental privada.-** Copia simple del **ANEXO A**, \_\_\_\_\_, contenida en una foja útil escrita por su lado anverso.

p) **Documental privada.-** Copia simple del **ANEXO A**, \_\_\_\_\_, contenida en tres fojas útiles escritas por su lado anverso.

q) **Documental pública.-** Copia simple del oficio número **DGN.312.01.2016.2675** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, respecto a la aprobación de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ con acreditación número \_\_\_\_\_, expedido por la **Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía**, contenida en tres fojas útiles escritas por su lado anverso.

En relación con lo anterior, los artículos 1 y 26 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, disponen:

**Artículo 1.-** La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

***Siempre que en esta Ley se haga mención a la Secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría de Economía.***

**Artículo 26.-** Para la acreditación de los laboratorios de calibración se estará a lo dispuesto en el artículo 68.

***Cuando se requiera servicios técnicos de medición y calibración para la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas, los laboratorios acreditados deberán contar con la aprobación de la Secretaría*** conforme al artículo 70 y con patrones de medida con trazabilidad a los patrones nacionales.

***La acreditación y la aprobación de los laboratorios se otorgarán por cada actividad específica de calibración o medición.***

Por tanto, con fundamento en los artículos 93, fracciones II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se determina que las pruebas identificadas en el considerando II de la presente, con los incisos 1), 2), b), c), f), i) j), k), l), o), p) y q), desvirtúan los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, respecto a que:

- No se acreditó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprueba que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites; asimismo, que establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia.
- No se acreditó que todos los gases patrón de referencias utilizadas para la calibración del equipo de verificación, son trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones.
- No se acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración del equipo de verificación, se encuentra dentro del  $\pm 2\%$  del valor requerido para cada componente (Tabla 5) y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.
- No se exhibió el anexo técnico de la acreditación número \_\_\_\_\_, vigente a partir del día veintidós de junio de dos mil dos mil nueve, emitida por la \_\_\_\_\_ así como la aprobación de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, que realiza la calibración del analizador, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- No se acreditó que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas, cuentan con la carta de trazabilidad, emitida por un laboratorio aprobado y acreditado, con la finalidad de demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad con los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes.
- No se exhibió el anexo técnico de la acreditación número \_\_\_\_\_ vigente a partir del día veintiocho de junio de dos mil doce, emitida por la **“Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.”**; así como la aprobación de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, que realiza la calibración de las pesas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- No se acreditó que se realiza la calibración estática y dinámica del dinamómetro, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla.
- No se exhibió el certificado de origen del opacímetro, a fin de verificar que las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m<sup>-1</sup> (uno coma siete metros a la menos uno).
- No se exhibió el anexo técnico de la acreditación número \_\_\_\_\_, vigente a partir del día veintidós de junio de dos mil nueve, emitida por la \_\_\_\_\_; así como la aprobación de la persona moral denominada “ \_\_\_\_\_”, que realiza la calibración del opacímetro, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

También, acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas, que ordenó el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, identificadas en el considerando II de la presente, con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12. Lo anterior, debido a que las obligaciones en comento, fueron cumplidas antes de levantarse el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Además, en términos de los artículos 93, fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se concluye que la prueba identificada en el considerando II de la presente, con el inciso a), subsana los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, respecto a que no se acreditó que el equipo de verificación efectúa automáticamente la revisión de fugas del sistema de muestreo, cada veinticuatro horas y que utiliza el método de caída de presión en ambas puntas.

Igualmente, acredita el cumplimiento de la medida correctiva, que ordenó el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, identificada en el considerando II de la presente, con el numeral 1. Lo anterior, en razón de que la obligación en comento, fue cumplida el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, después del cierre del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se determina que las pruebas ofrecidas, mediante los escritos que se recibieron los días veinte de octubre y quince de noviembre de dos mil dieciséis, no desvirtúan los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, respecto a que no se acreditó que el dinamómetro requiere una calibración dinámica, cada treinta días o cuando no apruebe la calibración estática.

Asimismo, no acreditan el cumplimiento de la medida correctiva, que ordenó el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, identificada en el considerando II de la presente, con el numeral 8. Lo anterior, en razón de que no se ofreció la bitácora en la cual se registra la calibración dinámica del dinamómetro, que requiere cada treinta días o cuando no apruebe la calibración estática.

En este sentido, cabe señalar que mediante el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por rotulón el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se concedió al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su representante legal, ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar sus alegatos por escrito, término que transcurrió los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, sin que se recibieran dichos alegatos, en consecuencia, se tiene por perdido el derecho en comento, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se determina que el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su representante legal, ubicado en \_\_\_\_\_ :

- o No acreditaba que el equipo de la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013, efectúa automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada veinticuatro horas.
- o No acreditó que el dinamómetro de la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013, requiere automáticamente una calibración dinámica, cada treinta días o cuando no apruebe la calibración estática.

Lo anterior, en contravención a los numerales 6, 6.2 y 6.2.1.4 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 39, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-

-----  
III.- Con fundamento en el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena retirar la clausura temporal parcial de la línea de verificación para diésel, identificada como 2 CLAVE 2013 del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, circunstanciada en el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior, debido a que las pruebas ofrecidas, mediante los escritos que se recibieron los días veinte de octubre y quince de noviembre de dos mil dieciséis, acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas, que ordenó el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha

diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, identificadas en el considerando II de la presente, con los numerales 11 y 12.

Así, *dígase al establecimiento denominado*

*a través de su representante legal, ubicado en*

*, que se le concede un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, a fin de presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el sello de clausura que se colocó en la línea de verificación para diésel, identificada como 2 CLAVE 2013.*-----

-----  
**IV.-** Con fundamento en el artículo 169, fracción II y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se *ordena al establecimiento denominado*  
*a través de su representante*

*legal, ubicado en*

*el cumplimiento de la medida siguiente:*

*Presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, la bitácora en la cual se registra la calibración dinámica del dinamómetro, que requiere cada treinta días o cuando no apruebe la calibración estática. Lo anterior, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.*

Al respecto, *dígase al establecimiento denominado*

*, a través de su representante legal, ubicado*

*, que deberá informar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días hábiles siguiente al vencimiento del plazo concedido, el cumplimiento de la medida ordenada.*

*Por otra parte, que de practicarse una visita de verificación y se advierta que no fue cumplida la medida ordenada, en la resolución administrativa correspondiente, se puede ordenar la sanción que señala el artículo 171, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como presentar querrela por el delito que prevé el artículo 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal.*-----

-----  
**V.-** En términos del artículo 173, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a considerar los aspectos siguientes:

**a) La gravedad de la infracción.** Es importante señalar, que en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 111, fracciones III, VIII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expidió la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.

*Lo anterior, debido a “que los hidrocarburos, conformados entre otros elementos por compuestos orgánicos volátiles, y los óxidos de nitrógeno son precursores de ozono y, en su mayoría, provienen de los vehículos en circulación. Ahora bien, conforme al Inventario*

de Emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México del año 2012, elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, las fuentes móviles contribuyen con el ochenta y ocho por ciento del total de las emisiones de óxido de nitrógeno calculadas y con el treinta y dos por ciento del total de las emisiones de los compuestos orgánicos volátiles; por lo que se refiere a las partículas PM2.5 éstas provienen principalmente de los procesos de combustión y que, tratándose de los vehículos en circulación, los que utilizan diésel como combustible son la principal fuente de emisión de dichas partículas;

Que de acuerdo con el documento señalado en el párrafo precedente al año 2012 en la Zona Metropolitana del Valle de México se tenían registrados más de cinco millones de vehículos, de los cuales el setenta y cinco por ciento son de uso particular, tales como autos y camionetas Sport Utility Vehicle (SUV por sus siglas en inglés) y que, asimismo se identifica un incremento de un poco más del doble de vehículos registrados en dicha zona metropolitana en los últimos veintidós años, lo que ha generado un aumento del tráfico, de congestionamientos viales y como consecuencia, una disminución en la velocidad de circulación, lo que incide en el incremento de emisiones a la atmósfera provenientes de los vehículos en circulación;

Que en lo que va del año 2016 se han presentado altas concentraciones de ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México que tienen su origen en complejas reacciones químicas que ocurren por la interacción de la luz solar y contaminantes primarios como los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles; que estas concentraciones de ozono se han visto favorecidas por condiciones meteorológicas tales como la poca dispersión de contaminantes, asociada a una alta radiación solar, altas temperaturas, estabilidad atmosférica y poca humedad en el ambiente, lo que motivó que la Comisión Ambiental de la Megalópolis declarara contingencia ambiental los días 16 y 17 de marzo, 5 de abril, 3, 4, 5, 14 y 31 de mayo, por lo que tomando en consideración los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud, resulta necesario adoptar medidas para disminuir el riesgo para la población que habita o realiza actividades en los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México;

Que las medidas que se adoptan a través de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia tienen como campo de aplicación la totalidad del territorio de los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México, pues debido a su tamaño y cercanía geográfica, dichas entidades federativas comparten población, parque vehicular y actividades económicas que, entre otras consecuencias, ha propiciado la circulación continua y constante de vehículos que aportan emisiones que deterioran la calidad del aire y afectan a la población;

Que entre las medidas emergentes que resultan adecuadas para disminuir las concentraciones de contaminantes en la atmósfera, en lo relativo a las emisiones de los vehículos automotores en circulación, están: el establecimiento de niveles y límites máximos de emisión más estrictos, medidas que aplican no sólo para los vehículos de uso particular sino para aquellos que prestan cualquier tipo de servicio público o privado regulado por leyes de autotransporte federales o estatales, así como el establecimiento de métodos de prueba para la certificación de sus emisiones contaminantes y la definición de los procedimientos para la aplicación de dichos métodos” [sic], de acuerdo con lo dispuesto en el considerando de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia en mención.

En relación con lo anterior, los numerales 6, 6.2 y 6.2.1.4 de la multicitada Norma Oficial Mexicana de Emergencia, establecen:

## **6. Procedimientos para la aplicación de los Métodos de Prueba**

### **6.2 Método de Prueba Dinámica**

Previo de la evaluación de las emisiones de gases contaminantes que se realicen a través del presente método, el técnico verificador deberá realizar lo señalado en los numerales 4.1.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.1.1, 4.2.1.2, 4.2.1.3, 4.2.1.4, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.3.1, 4.2.3.2, 4.2.3.3, 4.2.3.4, 4.2.3.5, 4.2.3.6, 4.2.3.7, 4.2.3.8 y 4.2.3.9 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

***6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16.***

Igualmente, los numerales 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, disponen:

### **8.9 Calibración de rutina del analizador.**

Se realizará un ajuste del equipo de verificación conforme a lo siguiente:

#### **8.9.1 Revisión de fugas:**

***8.9.1.1 El equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y se utilizará el método de caída de presión en ambas puntas.***

### **8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.**

#### **8.16.2 Calibración dinámica.**

***8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.***

Por tanto, se concluye que es grave contravenir los numerales 6, 6.2 y 6.2.1.4 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de

prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 39, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Lo anterior, en razón de que si los equipos de verificaciones de emisiones, no cumplen con las especificaciones y características establecidas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia en comento, no se tiene certidumbre de las mediciones que realizan a los vehículos automotores en circulación y, en consecuencia, no se cumplen las medidas adoptadas por dicha norma, para efecto de disminuir el riesgo a la salud de la población que habita o realiza actividades en los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México.

- b) Las condiciones económicas del infractor.** Es necesario señalar, que del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, a fojas dos y tres de veintidós, se desprende:

“Asimismo, que inició actividades en el mes de Noviembre de 2014, que cuenta con un número de 6 trabajadores.

Que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad, el cual tiene una superficie aproximada de 1,200 metros cuadrados.  
(...)

En este acto el visitado informa que los productos de la empresa son principalmente los siguientes:

| <b>Producto</b>                                                   | <b>Cantidad aproximada mensual promedio</b> |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Vehículos automotrices a Gasolina, Gas y diésel para verificación | 400 vehículos                               |

(...)

Cada línea de verificación automotriz se puede desglosar como una isla de verificación, posición 1 (equipo de cómputo para captura de datos), Posición 2 (equipo de cómputo con microbanca, sensores, tarjetas, sonda de análisis de gases, OBDII (1), dinamómetro (1), captado de revoluciones (1).

#### **MAQUINARIA Y EQUIPO**

| <b>No.</b> | <b>Descripción de equipo</b>                                                                                     |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1          | Línea de verificación vehicular dinámica para gasolina y gas, la cual se encuentra identificada como: 3CLAVE2013 |
| 1          | Línea de verificación vehicular estática para diésel, la cual se                                                 |

|   |                                          |
|---|------------------------------------------|
|   | encuentra identificada como: 2 CLAVE2013 |
| 2 | Equipos de cómputo para captura de datos |
| 2 | microbanco                               |
| 2 | Sensores de NOx                          |
| 2 | Sensores de Oxígeno                      |
| 2 | Sondas con auxiliar                      |
| 1 | Aparatos OBDII                           |
| 1 | Dinamómetros                             |
| 1 | Captadores de revoluciones               |
| 1 | Compresores de aire                      |
| 1 | Tanque de gas CAM media                  |
| 1 | Tanque de gas CAM baja                   |
| 1 | Secador de aire                          |
| 1 | Opacímetro” [sic].                       |

También, que de la copia del testimonio número \_\_\_\_\_, libro \_\_\_\_\_ de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado \_\_\_\_\_, Notario Público Número 104 del Distrito Federal, contenida en once fojas útiles escritas por su lado anverso, cotejada por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ofrecida por el C. \_\_\_\_\_, representante legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, mediante el escrito que se recibió el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se advierte:

“Que por escritura número veintiocho mil trescientos treinta y nueve, de fecha dos de marzo de dos mil seis, otorgada ante mí y en este protocolo, e inscrita el catorce de julio siguiente, en el Registro Público de comercio de esta Capital, en el folio mercantil número trescientos cincuenta mil cuatrocientos diecinueve, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y por la comparecencia de sus fundadores, se constituyó \_\_\_\_\_, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio \_\_\_\_\_, duración de noventa y nueve años, cláusula de “exclusión de extranjeros”, capital social variable, con un mínimo fijo, sin derecho a retiro, de doscientos mil pesos, Moneda Nacional y máximo ilimitado y el siguiente objeto: a) establecer y operar centros de verificación vehicular; b).- La verificación y diagnóstico de todo tipo de vehículos automotores, así como de industria en general; c).- Adquirir o participar en el capital o patrimonio de otras sociedades civiles o mercantiles, participando en su constitución o adquiriendo acciones o partes sociales; d).- Adquirir, arrendar, vender, construir, importar, exportar, manejar, operar, usar, intercambiar y llevar a cabo toda clase de operaciones y actos jurídicos con la propiedad personal y bienes raíces urbanos o rústicos, necesarios para cumplir con el objeto de esta sociedad; e).- Obtener, patentes, certificados de invención, registro de marcas, adquirir o disponer de toda clase de derechos de propiedad industrial, así como otorgar y recibir licencias o autorizaciones para el uso y explotación de toda clase de derechos de propiedad industrial; f).- Recibir y otorgar préstamos, con o sin garantía y expedir títulos negociables, incluyendo obligaciones de acuerdo con la Ley, y celebrar toda clase de operaciones de crédito, obtener seguros y fianzas, así como de otorgar fianzas y garantías para obligaciones propias o de terceras personas y descontar documentos; g).- Representar a toda clase

*de personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, dentro de la República Mexicana o en el Extranjero y participar en toda clase de sociedades civiles o mercantiles cuyas actividades son similares o se relacionen con las actividades de esta sociedad; y h).- Adquirir o disponer de toda clase de títulos negociables expedidos dentro de la República Mexicana o en el Extranjero y en general celebrar y llevar a cabo toda clase de actos civiles y mercantiles directamente relacionados con las actividades arriba mencionadas y que estén de acuerdo con la Ley” [sic].*

Bajo este contexto, el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su representante legal:

- Tiene el equipo necesario para instalar dos líneas de verificación.
- Realiza un promedio de cuatrocientas verificaciones al mes.
- Paga la renta del inmueble ubicado en Calle 3 Norte, número 403, Colonia Centro, Municipio de Chalchicomula de Sesma, Estado de Puebla, el cual tiene una superficie aproximada de mil doscientos metros cuadrados, así como el sueldo de seis trabajadores.
- Cuenta con un capital mínimo de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo ilimitado.
- Tiene por objeto diversas actividades que van desde establecer y operar centros de verificación vehicular, hasta adquirir o disponer de toda clase de títulos negociables expedidos dentro de la República Mexicana o en el Extranjero y en general celebrar y llevar a cabo toda clase de actos civiles y mercantiles directamente relacionados con su objeto social y que estén de acuerdo con la Ley.

Así, en términos de los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se concluye que el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como el testimonio número \_\_\_\_\_, libro \_\_\_\_\_ de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado \_\_\_\_\_, Notario Público Número 104 del Distrito Federal, acreditan la solvencia económica del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su representante legal, ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, para efecto de realizar el pago de las multas impuestas en la presente. Lo anterior, se refuerza con los hechos siguientes:

- Del 5° Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, Eje 1 Más Empleo y Mayor Inversión, 1.6.4 Acciones que previenen y mitigan los efectos que dañan al medio ambiente, el cual se puede consultar en la liga file:///C:/Users/casa/Downloads/eje-1%20(1).pdf, se desprende que en el año 2015 “se realizaron un millón, ciento cuarenta y ocho mil verificaciones a fuentes móviles” [sic].
- De las páginas electrónicas <http://verificentropuebla.com.mx/#ubicacion> y <http://verificentropuebla.com.mx/#preguntas-frecuentes>, se advierte que el

Estado de Puebla, tiene diecisiete centros de verificación y que el costo mínimo por verificación es de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- Las líneas de verificación de los diecisiete centros de verificación, suman un total setenta y dos líneas de verificación.
- El establecimiento denominado \_\_\_\_\_ con registro \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_, cuenta con dos líneas de verificación.

Con respecto a lo anterior, la información de la liga y páginas electrónicas citadas, se invoca como hechos notorios, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial siguiente:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y ***desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

- Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
- El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; P. 963.P./J. 74/2006.

En este sentido, cada línea de verificación del Estado de Puebla, realiza un promedio de quince mil, novecientos cuarenta y cuatro verificaciones al año, y considerando que el costo mínimo por verificación es de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.),

el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su representante legal, ubicado en \_\_\_\_\_, obtiene por las tres líneas de verificación un ingreso promedio anual de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.).

**c) La reincidencia.** No se puede considerar como reincidente al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su representante legal, ubicado en \_\_\_\_\_,

en razón de que en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, no obra expediente administrativo con resolución firme a su nombre, que sancionó el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.

**d) El carácter intencional de la omisión constitutiva de la infracción.** Resulta importante señalar, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, es de observancia obligatoria para los responsables de los Centros de Verificación, autorizados por las autoridades competentes de las entidades federativas siguientes: Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

No obstante lo anterior, el día uno de octubre de dos mil dieciséis, después de levantarse el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su representante legal, ubicado en \_\_\_\_\_,

acreditó que el equipo de la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013, efectúa automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada veinticuatro horas.

Además, cabe señalar que en los términos concedidos por el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su representante legal, ubicado en \_\_\_\_\_,

no acreditó que el dinamómetro de la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013, requiere automáticamente una calibración dinámica, cada treinta días o cuando no apruebe la calibración estática.

Por consiguiente, se determina que el establecimiento denominado  
, a través de su representante legal, ubicado en

, contravino intencionalmente los numerales 6, 6.2 y 6.2.1.4 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 39, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- e) **El beneficio directamente obtenido por el infractor.** En razón de que el establecimiento denominado  
, a través de su representante legal, ubicado

, no erogó recursos para cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones que señala el inciso anterior, se concluye que obtuvo beneficios económicos.-----

-----  
**VI.-** Con fundamento en el artículo 171, fracciones I y II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenan las sanciones siguientes:

- o Se impone al establecimiento denominado  
a través de su representante legal, ubicado en

, una multa por la cantidad de \$100,064.80 (cien mil, sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), equivalente a mil trescientas setenta unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción.

Lo anterior, debido a que el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, después del cierre del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, acreditó que el equipo de la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013, efectúa automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada veinticuatro horas.

- o Se impone al establecimiento denominado  
, a través de su representante legal, ubicado

, una multa por la cantidad de \$100,064.80 (cien mil, sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), equivalente a mil trescientas setenta unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción.

Lo anterior, en razón de que no acreditó que el dinamómetro de la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013, requiere automáticamente una calibración dinámica, cada treinta días o cuando no apruebe la calibración estática.

Bajo este contexto, *las multas impuestas al establecimiento denominado*  
*, a través de su representante legal, ubicado en*

*arrojan un monto total de \$* ( *M.N.*),  
*equivalente a dos mil setecientos cuarenta unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción*, en consecuencia, se ordena girar oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, con domicilio ubicado en Boulevard 5 de Mayo, número 3709, Colonia Ladrillera de Benítez, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, a fin de realizar su cobro. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**MULTAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma** y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
- Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
- Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Tesis de jurisprudencia No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

Por otra parte, en cumplimiento al punto noveno de los “Lineamientos para el Envío, Ejecución y Recuperación de las Multas Impuestas por las Delegaciones y las Direcciones Generales con Facultades de Inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)”, en vigor a partir del día dieciséis de enero de dos mil doce, se anexa a la presente, el instructivo siguiente:

*“Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago” [sic].*

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http:// http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite)

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 09: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

- *Se ratifica la clausura temporal parcial de la línea de verificación vehicular, identificada como 3 CLAVE 2013 del establecimiento denominado a través de su representante legal, ubicado en*

*, circunstanciada en el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.*

En relación con lo anterior, dígame al establecimiento en comento, que con la finalidad de ordenar el retiro de la clausura ratificada, deberá cumplir con la medida que ordena el considerando IV de la presente.-----

-----  
Por lo expuesto y fundado, se:-----

-----  
-----**Resuelve**-----  
-----

**Primero.-** Se determina que el establecimiento denominado  
a través de su representante legal, ubicado

:

- No acreditaba que el equipo de la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013, efectúa automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada veinticuatro horas.
- No acreditó que el dinamómetro de la línea de verificación, identificada como 3 CLAVE 2013, requiere automáticamente una calibración dinámica, cada treinta días o cuando no apruebe la calibración estática.

Lo anterior, en contravención a los numerales 6, 6.2 y 6.2.1.4 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 39, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-----

-----  
**Segundo.-** Se ordena retirar la clausura temporal parcial de la línea de verificación para diésel, identificada como 2 CLAVE 2013 del establecimiento denominado  
ubicado en

, circunstanciada en el acta de visita  
número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/219/16** de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior, debido a que las pruebas ofrecidas, mediante los escritos que se recibieron los días veinte de octubre y quince de noviembre de dos mil dieciséis, acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas, que ordenó el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, identificadas en el considerando II de la presente, con los numerales 11 y 12.-----

-----  
**Tercero.-** Se ordena al establecimiento denominado  
a través de su representante legal, ubicado en

, el cumplimiento de la  
medida que señala el considerando IV de la presente.-----

-----  
**Cuarto.-** Por contravenir las disposiciones señaladas en el resuelve primero, se impone al establecimiento denominado  
a través de su representante legal, ubicado en

, las multas señaladas en el considerando VI de la presente, que arrojan un monto total de \$200,129.60 (doscientos mil, ciento veintinueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a dos mil setecientos cuarenta unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción, en consecuencia, se ordena girar oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, con domicilio ubicado en Boulevard 5 de Mayo, número 3709, Colonia Ladrillera de Benítez, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, a fin de realizar su cobro.-

**Quinto.-** Con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, *dígase al establecimiento denominado* a través de su representante legal, ubicado

en

, que la presente es definitiva y procede en su contra el recurso de revisión, el cual deberá presentarse en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.-

**Sexto.-** En términos del artículo 173, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al establecimiento denominado a través de su representante legal, ubicado

en

que tiene la opción de conmutar las multas impuestas en la presente, por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o bien en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y sus recursos naturales, siempre y cuando garantice sus obligaciones, a través de alguna de las formas que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Es necesario señalar, que la solicitud de conmutación, deberá presentarse en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acompañada del proyecto de inversión correspondiente, que incluya la explicación detallada de todas y cada una de las actividades para realizarlo; el importe total que se pretende invertir, el cual deberá ser igual o mayor al de las multas impuestas en la presente, así como el desglose de los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra necesarios; el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende llevarlo a cabo; el programa calendarizado de las acciones a ejecutar; la descripción de los posibles beneficios ambientales que generaría.

Asimismo, que el proyecto de inversión, no deberá guardar relación con las irregularidades sancionadas en la presente; las medidas ordenadas; las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de las actividades que desarrolla debe observar y cumplir.-

**Séptimo.-** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación al establecimiento denominado , ubicado en

de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-

**Octavo.-** En cumplimiento al punto decimoséptimo de los “Lineamientos de Protección de Datos Personales”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil

cinco, *dígase al establecimiento denominado*

*a través de su representante legal, que los datos recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, para efecto de garantizar el derecho de decisión sobre el uso y destino de los datos personales, así como de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva.*

Al respecto, el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Igualmente, *se hace de conocimiento al establecimiento denominado*

*, a través de su representante legal, que sus datos personales pueden ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que pueda actuar dentro del ámbito de su competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además, de otras transmisiones previstas en la Ley.*

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde puede ejercer los derechos de acceso y corrección de los datos en comento, se ubica en Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio Papillón, 5° piso, Colonia Centro, Código Postal 72000, Municipio de Puebla, Estado de Puebla.-----

**Noveno.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese la presente personalmente al establecimiento*

*a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en*

**Así, lo resuelve y firma**

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.**

*-----*  
**, Delegada de esta**